

ACUERDO NUMERO 038 DE 1991
(15 SET. 1991)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NUMERO 050 DE 1989, Y 014 DE 1990 SOBRE NORMAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS"

El Concejo Municipal de Sabaneta,
en uso de sus facultades legales concedidas por la
Constitución Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1o.: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO:

Este recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades Industriales, comerciales y de servicios que ejerzan dentro de la jurisdicción de Sabaneta, con ánimo de lucro por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se ejerzan en forma permanente u ocasional y que utilicen los recursos físicos situados dentro de la jurisdicción de este Municipio e inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 2o.: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Sabaneta, en cuanto al Impuesto de Industria y Comercio, ente jurídico a cuyo favor se establece dicho Impuesto y en el cual radican las facultades: Tributarias, de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

Artículo 3o.: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural, jurídica o sociedades de hecho que realicen el acto de la obligación tributaria.

Artículo 4o.: NO CONTRIBUYENTES

Son no contribuyentes:

- a. Las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal.
- b. Las demás contempladas en la Ley; como son la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y la Financiera Eléctrica Nacional.

Artículo 5o.: EXENCIONES

Quedan exentos del Impuesto de Industria y Comercio las entidades sin ánimo de lucro, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio. Cuando dichas entidades

~~CONTRALOR~~

adelanten actividades como las mencionadas anteriormente, los impuestos se causarán en la forma correspondiente.

Artículo 6o.: EXONERACIONES

las exoneraciones acordadas por el Concejo de Sabaneta, serán reconocidas por el Ejecutivo Municipal conforme la ley, previa solicitud del interesado.

Artículo 7o.: OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es aquella relación que surge a cargo del sujeto pasivo, en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

Artículo 8o.: RESPONSABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los adquirente^o beneficiarios de un negocio que genere una actividad gravable serán responsables solidariamente con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones, intereses, multas; es decir en todas las consecuencias causadas con anterioridad a la fecha de la adquisición del negocio.

CAPITULO II

MATRICULAS, LIQUIDACIONES, ADICIONES, AFOROS GRAVAMENES Y SANCIONES.

Artículo 9o.: MATRICULA: NOCION

Es el acto que debe efectuar toda persona natural ó jurídica y/o sociedad de hecho, bajo cuya responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y Comercio. Dicho acto o diligencia de inscripción debe efectuarse en la oficina de Impuestos Municipales, a la iniciación de la actividad gravable, aportando los datos que allí se exijan, dentro del formulario oficial que el Municipio expende previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo:

Las matrículas que no se hicieren dentro de los treinta (30) días siguientes^{al} de iniciación de labores, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude a la fecha de inscripción y que será pagado con la matrícula.

Artículo 10o.: MATRICULA DE OFICIO.

El Jefe de Impuestos de Industria y Comercio o quien haga sus veces, procederá a matricular de oficio a aquellos establecimientos que debiendo matricularse no lo hicieren, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 11o.: VALOR DE LA MATRICULA

Este será para todo tipo de establecimientos suietos al impuesto de industria y comercio, el equivalente de una mensualidad.

Parágrafo: La matrícula para aquellos establecimientos con venta de licor al detal, o para consumo dentro del mismo, implicará el pago de un valor igual a doce (12) mensualidades.

Artículo 12o.: LIQUIDACION:

a. **Privada:** Es a la que está obligado el contribuyente al presentar su declaración de Industria y Comercio, en los formularios suministrados por el Municipio, y dentro del plazo comprendido entre el primero (1o) de enero de cada año y el treinta (30) de abril.

Parágrafo 1o.: Cuando una declaración presente cifras inferiores a las pagadas en el año inmediatamente anterior, no serán reportadas para su aforo sino que serán revisadas mediante inspección y estudio que realicen los funcionario designados para el efecto.

Parágrafo 2o.: Las declaraciones presentadas, serán recepcionadas por el funcionario del caso en original y copia, quien las ordenará y les colocará la fecha de recibo, con una numeración sucesiva ascendente, destinadas para la oficina de Impuestos de Industria y Comercio y contribuyente, respectivamente.

b. **Oficial:** Es la liquidación que elabora la Oficina de Impuestos Municipales, basada en los datos suministrados por el contribuyente en su declaración privada, que serán confrontados con los informes recogidos por los funcionarios respectivos de dicha dependencia.

Parágrafo 3o.: El incremento que se establezca con base en la liquidación privada será facturado con la retroactividad correspondiente y la diferencia que suria de las dos liquidaciones deberá ser paga^{da} dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de liquidación.

Artículo 13o.: NOTIFICACION

La Oficina de Impuestos notificará a los contribuyentes la liquidación oficial o de aforo del impuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por medio del cual se fijó el

CONTRALOR

gravamen. El solo envío por correo certificado a la dirección comunicada por el contribuyente valdrá como notificación personal. Igualmente cuando la oficina de impuestos a través de sus respectivos funcionarios, repartan las liquidaciones en las direcciones comunicadas por el contribuyente. Del informe que se remita al contribuyente, deberá dejarse un duplicado en el expediente.

Parágrafo: En caso de devolución del correo, o de la imposibilidad de notificarse personalmente, la notificación se surtirá por edicto fijado en las carteleras del Palacio Municipal, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia. Además deberá indicarse los recursos que contra ella proceden, ante quien se interponen y el término para hacerlo.

Artículo 14o.: ADICIONES

El contribuyente tendrá derecho a modificar o adicionar su declaración privada, dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, siempre que ella se cumpla dentro del término fijado en el artículo 12.

Artículo 15o.: AFORO

Al matricular un establecimiento industrial, comercial, o de servicios, el Jefe de Impuestos Municipales o quien haga sus veces fijará la cuantía de la matrícula y del impuesto provisional para lo cual tendrá como base además del volumen de operaciones estimadas inicialmente por el declarante, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitadores, revisores, contadores e investigadores, el cual seguirá cubriendo al contribuyente hasta tanto sea modificado por la oficina de impuestos al realizar el aforo definitivo.

Parágrafo 1o.: Los reajustes de matrícula, impuestos y sanciones resultantes al ser aforados en forma definitiva los establecimientos que se refiere el presente Acuerdo, serán facturados en las cuentas respectivas elaboradas por la oficina de impuestos.

Parágrafo 2o.: La primera mensualidad del impuesto provisional y la matrícula correspondiente, serán pagadas por medio de cuenta que elaborará manualmente la oficina de Impuestos, y las sucesivas mensualidades serán canceladas mediante factura que a la dirección del establecimiento enviará la oficina de impuestos.

~~CONTRALOR~~

Artículo 160.: GRAVAMENES

a. Base de la liquidación

El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional, en el ejercicio de actividades gravables por las personas mencionadas en el artículo 10. del presente Acuerdo, excluyendo los siguientes rubros:

1. El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.
2. Ingresos que provengan de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones, para lo cual se exigirá al contribuyente el formulario y certificación de la respectiva Administración de aduanas, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para los cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Parágrafo 10.: Para efectos de la exclusión de que habla el numeral tercero (3o.) del artículo anterior, el contribuyente deberá comprobar.

1. Que legalmente esté autorizado para efectuar el recaudo del impuesto que se pretende excluir
2. Presentar copia de los recibos de pago de las correspondientes consignaciones del impuesto que se va a excluir de los ingresos brutos.
3. Presentar certificación de las Superintendencia de Industria y Comercio donde conste que el producto tiene precio regulado por el Estado.

b. Gravamen Mínimo.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará de acuerdo a las bases que más adelante se determinarán, sin que aquel en su base sea inferior a dos mil (\$2.000.00) pesos mensuales, y sin que exista tope máximo. El tope mínimo será incrementado en un 20% anual a partir del primero de enero de 1991. ?

CONTRALOR

c. Causación

Los impuestos de Industria y Comercio se causan por mes o fracción de mes; exceptuándose los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes, o se presente el contribuyente a notificar el cierre de actividades en los cinco (5) primeros días del mes. Estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente y por escrito.

d. Plazo de pagos

Los contribuyentes deberán efectuar el pago de los impuestos fijados por la oficina de Industria y Comercio por períodos mensuales y dentro de los primeros quince (15) días del respectivo mes y con recargo hasta el día 20 de cada mes.

e. Forma de Pago

Los impuestos deberán cancelarse en las taquillas de la Tesorería Municipal o en los bancos y corporaciones, cuando así se disponga, con la presentación de la cuenta debidamente facturada.

f. Intereses por mora:

Estos se causarán por mes o fracción de mes a prorrata con intereses igual al 41.4% anual, sobre el saldo debido sin perjuicio de la aplicación del cobro y por la vía de la jurisdicción coactiva y de conformidad a los establecido en la Ley 14 de 1983.

g. Cobro por jurisdicción coactiva:

Cuando un contribuyente tenga más de tres (3) meses de mora en el pago de los impuestos, se procederá al cobro por jurisdicción coactiva, con los recargos correspondientes hasta su cancelación.

h. Año Gravable

Se entiende por año gravable el año calendario que comienza el primero de enero (1o.) y concluye el treinta y uno (31) de diciembre. Cuando ejerzan actividades industriales, comerciales o de servicio durante fracciones de año, se entenderá por año gravable el periodo durante el cual se ejercieron dichas actividades.

Parágrafo 2o.: Las certificaciones a que se refieren los numerales: 1, 2, y 3 del parágrafo 1o. de este Artículo, no serán necesarios cuando las excepciones serán de conocimiento de la Administración Municipal.

Artículo 17o.:

~~CONTRALOR~~

a. **Presunta falta de declaración**

Se presume falta absoluta de declaración cuando vencido el plazo hábil para presentarla, no se hubiera solicitado prórroga, sobre la que tiene facultad el Jefe de Impuestos para concederla hasta por un mes, después de vencido el término respectivo.

Parágrafo 1o.: La falta absoluta de declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto de un mes.

b. **Inexactitud**

La diferencia que se establezca por inexactitud en la declaración de Industria y Comercio causará a favor del Municipio una multa equivalente a una (1) vez el valor del impuesto omitido.

Parágrafo 2o.: La sanción por inexactitud podrá hacerse efectiva en cualquier fecha, así sea descubierta en un tiempo considerable, posterior a su presentación.

c. **Extemporaneidad**

El contribuyente que no presente la declaración de Industria y Comercio dentro de los términos previstos dentro del artículo 12 del presente Acuerdo, será sancionado con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto atribuible, por mes o fracción de mes de mora, hasta un máximo de ciento por ciento en la sanción (100%).

Parágrafo 3o.: En los casos en que la liquidación oficial establezca un mayor ^{1/2} del impuesto sobre el monto calculado en la liquidación privada y esta hubiera sido presentada fuera de los plazos señalados, se reajustará la sanción por extemporaneidad en los términos contemplados en el literal b. del presente Artículo.

d. El contribuyente que incurra en mora por más de seis (6) meses del pago del impuesto de Industria comercio, se hará acreedor a la sanción de la cancelación de la matrícula, sin perjuicio del cobro por jurisdicción coactiva.

~~CONTRALOR~~

C A P I T U L O I I I

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION

Artículo 18o.:

Obligaciones

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria Comercio, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente dentro de los plazos que determine la Administración Municipal, la declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen incluyendo el valor de la sanción por extemporaneidad si fuere el caso.
2. Atender los requisitos y citaciones que sobre el efecto haga la oficina de impuesto de Industria y Comercio.
3. Recibir a los funcionarios debidamente acreditados y presentarle los documentos que, conforme a la ley, soliciten.
4. Comunicar oportunamente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con los reglamentos existentes.
5. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes
6. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. A falta de un sistema que permita una liquidación confiable, ésta será estimada oficialmente por el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio o quien éste designe.

Parágrafo 1o.: Cuando no exista un sistema contable que permita una liquidación confiable, el analista, para efectos de la estimación, tomará bases como estas, individual o combinadamente: Negocios similares que tienen sistema confiable - número de trabajadores - rotación de inventario y valor aproximado del inventario - movimientos bancarios - registro de la registradora - libreta de rentas

Parágrafo 2o.: Si el contribuyente no diere acceso a esta informaciones, será sancionada con la cancelación de la matrícula lo que se hará por resolución motivada de la dirección de impuestos la cual se comunicará al Comité de Establecimientos abiertos al público, cuando se trate de

Parágrafo 3o.: En ningún caso cuando se trate de establecimientos con venta de licor al detal, el impuesto liquidado sobre datos de cálculo podrá ser inferior a DOS MIL PESOS (\$2.000.00).

b. Derechos:

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguiente derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas a la obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de Administración, referentes al Impuesto de Industria y Comercio, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y este Acuerdo.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requiere, previo pago de los impuestos correspondientes.
4. Obtener de la oficina de impuestos de Industria y comercio información sobre el estado y trámite de los recursos y copias de los documentos relacionados con el expediente.

c. Atribuciones

La Administración Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
2. Expedir circulares informativas sobre aspectos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Diseñar todas las formas referentes a la declaración de Industria y Comercio y los demás actos que de la misma se deriven.
4. Verificar los datos contenidos en todas las diligencias que sobre el particular evoque el contribuyente.
5. Visitar o citar al contribuyente o su representante con el fin de requerirlo para aclarar aspectos relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Requerir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otros papeles relacionados con el Impuesto de Industria y Comercio.
7. Practicar todos los actos tendientes al cumplimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente y a imponer las sanciones respectivas
8. Decidir sobre las impugnaciones presentadas por el contribuyente.

CONTRALOR

9. Notificar las diversas providencias proferidas por la Administración Municipal.

CAPITULO IV

TARIFAS

Artículo 19o.: NOCIONES ACTIVIDADES:

a. **INDUSTRIALES:**

Es la actividad dedicada a la producción, extracción, fabricación, reparación, manufacturación, confección, preparación, montaje, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes, y en general, cualquier proceso de transformación o reparación, por elemental que esta sea.

b. **COMERCIAL:**

Se entiende como tal, la actividad dedicada al expendio, compra venta o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor, como al por menor y las demás definidas como tales por el código de Comercio y siempre y cuando no estén definidas por este Acuerdo y por la Ley como otra clase de actividades.

c. **DE SERVICIOS:**

Es la dedicada a la satisfacción de las necesidades de la comunidad en general o de personas en particular. Se incluye dentro de esta disposición las siguientes actividades análogas: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurantes, cafés, hoteles, moteles, casas de huéspedes, amoblados, transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como el corretaje y la comisión por cualquier concepto; los mandatos y las compraventa, administración de inmuebles así sean propios, cuando tengan más de cinco (5) locales y/o apartamentos, servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios funerarios, caballerizas, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica automoviliaria y afines, lavado y limpieza, teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; servicios de consultoria profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, el arrendamiento de bienes inmuebles o muebles, el subarriendo de los mismos, la intervención de personas jurídicas como asociados en la constitución de sociedades comerciales, la administración de los mismos, las operaciones de bolsa y martillo, siempre y cuando no se consideren por ley o por este Acuerdo como industriales o comerciales.

Artículo 20o.: TARIFA INDUSTRIAL:

Los establecimientos comprendidos en el literal a. del artículo 19o. del presente Acuerdo se les liquidará el gravamen con base en la siguiente tarifa.

CINCO POR MIL (5 X 1000).

Artículo 21o.: TARIFA COMERCIAL

A los establecimientos comprendidos en el literal b. del artículo 19o. del presente Acuerdo, se liquidará el gravamen con base en las siguiente tarifa:

SEIS POR MIL (6 X 1000).

Artículo 22o.: TARIFA DE SERVICIOS:

A todos los establecimientos comprendidos en el literal c. del artículo 19o. del presente Acuerdo se les liquidará el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

SIETE POR MIL (7 X 1000).

Artículo 23o: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Cuando se trata de actividades de arrendamiento o compraventa de inmobiliarios, la base gravable se establecerá sobre los bienes localizados dentro del Municipio.

Artículo 24o.: Para liquidación tanto provisional como final del Impuesto de Industria y Comercio se omitirán las fracciones de centavos resultantes al efectuarse las operaciones.

Cuando la fracción fuere igual o superior a 50 centavos, se incrementará al peso siguiente y cuando sea inferior a 50 centavos se reducirá al peso anterior.

Artículo 25o.: Las actividades industriales, comerciales o de servicios que el Alcalde permita su funcionamiento en forma ocasional por un término inferior a sesenta (60) días, pagarán los impuestos que de acuerdo a su actividad deban cubrir conforme a las tarifas establecidas por este Acuerdo y/o a juicio del Jefe de Impuestos.

Artículo 26o.: Las agencias de publicidad, administradoras o corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Artículo 27o.: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, gravarse con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta, de conformidad con la Ley 14 de 1983 y su Decreto reglamentario 3070 del mismo año, los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley.

Artículo 28o.: La base impositiva para la cuantificación del Impuesto regulado por el presente capítulo, se establecerá así:

- a. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - 1. CAMBIOS: Posición y certificado de cambio.
 - 2. COMISIONES: De operaciones en moneda Nacional y extranjera.
 - 3. INTERESES: De operaciones con entidades públicas y privadas y operaciones en moneda Nacional y extranjera.
 - 4. INGRESOS VARIOS:
 - 5. INGRESOS en operaciones con tarjetas de crédito.

- b. Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - 1. Los previstos en el literal a. del presente artículo señalado con los 1, 2, 3, 4 y 5.

- c. Para las Corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - 1. INTERESES
 - 2. COMISIONES
 - 3. INGRESOS VARIOS
 - 4. CORRECCION MONETARIA, menos la parte exenta.

- d. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en el monto de las primas retenidas.

- e. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
1. INTERESES
 2. COMISIONES
 3. INGRESOS VARIOS
- f. Los almacenes generales de depósito, tendrán como base impositiva los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
1. SERVICIOS DE ALMACENAJE EN BODEGAS Y SILOS.
 2. SERVICIO DE ADUANAS .
 3. SERVICIOS VARIOS.
 4. INTERESES RECIBIDOS
 5. COMISIONES RECIBIDAS
 6. INGRESOS VARIOS
- g. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
1. INTERESES
 2. COMISIONES
 3. DIVIDENDOS
 4. OTROS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.
- h. Para los demás establecimientos de créditos calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas anteriormente, la base impositiva será la establecida en el literal a. de este artículo, con los rubros correspondientes.

Parágrafo:

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el literal a. de este artículo con la exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito, concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Artículo 29o.: Sobre la base gravable determinada en el artículo anterior, las entidades enunciadas en el mismo pagarán a partir de la vigencia del presente Acuerdo el cinco por mil (5/1000).

Artículo 30o.: Las demás personas o entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por éste o por la ley respectiva, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 31o.: Los demás establecimientos de crédito y demás instituciones de que trata el artículo 28 del presente Acuerdo, que realicen operaciones en el Municipio de Sabaneta a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio pagará por cada unidad comercial adicional, la suma de diez mil pesos (\$10.000.00) anuales. El valor absoluto en pesos antes mencionado, se elevará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios, debidamente certificado por el DANE.

Artículo 32o.: En los términos del artículo 45 de la Ley 14 de 1983, ninguno de los establecimientos mencionados en el artículo 28 del presente Acuerdo pagarán como impuesto de Industria y Comercio, una suma inferior a la efectivamente liquidada durante la vigencia presupuestal del año inmediatamente anterior.

Artículo 33o.: Para la aplicación de las normas establecidas por la Ley 14 de 1983 los ingresos operacionales generados por servicios prestados, se entenderán realizados por el Municipio donde opera la principal sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos, las entidades financieras deberán anunciar o comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de las operaciones discriminadas por principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público, que operen en el Municipio de Sabaneta.

Artículo 34o.: La Superintendencia Bancaria informará a la Administración Municipal dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el artículo 28 del presente para efectos de recaudo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

Artículo 35o.: TARIFAS, AVISOS Y PROPAGANDAS:

Este impuesto complementario de liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales o de servicio, sujetos al impuesto de Industria y Comercio, con tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto respectivo.

Artículo 36o.: Toda persona natural o jurídica que no está sujeta al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Sabaneta hiciere propaganda en la ciudad en cualquiera de sus manifestaciones previstas en este capítulo, pagará el tributo correspondiente de conformidad con las siguientes tarifas, las cuales se incrementarán a partir del 1o. de enero de 1992 en un 25% anual.

- a. Por cada cartel, affiche o similar que no exceda de 70 centímetros por 100 centímetros: Cinco pesos (\$5.00).
- b. Por cada hoja volante o similar que no exceda de 23 centímetros por 33 centímetros: Dos pesos (\$2.00).
- c. Por cada aviso o anuncio pintado en fajas de papel, carton, telas, materiales plasticos, etc. ó adheridos a dichos materiales, para fijar o colocar de lado en las vías o plazas públicas: tres mil pesos (\$3.000.00) por mes o fracción de mes.
- d. Por cada aviso o anuncio para fijar de plano o adosado a las paredes o muros de los edificios, construcciones, etc.: \$3.000.00 por mes o fracción de mes.
- e. Por cada valla publicitaria o similar con una dimensión hasta de veinticuatro (24) metros cuadrados, pagará por mes o fracción de mes la suma de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00) por metro cuadrado. En el evento que la valla exceda de 24 metros cuadrados pagará la suma de CINCUENTA PESOS (\$50.00) por cada metro cuadrado adicional.
- f. La propaganda que se hiciere por medio de pregones con altavoces o sin ellos. Exhibidos o proyecciones en las vías públicas: Seiscientos pesos (\$600.00) por día o fracción de día.

C A P I T U L O V

VENTAS AMBULANTES, ESTACIONARIAS, BAILES, ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS, VENTAS POR CLUB, JUEGOS PERMITIDOS, TRAGANIQUELES, EQUIPOS DE SONIDO, MERCANCIA EXTRANJERA.

Artículo 37o.: VENTAS AMBULANTES Y MOTORIZADAS:

Estas pagarán un impuesto mensual equivalente al gravamen mínimo de que habla el literal b. del artículo 16o. del presente Acuerdo, el cual podrá ser liquidado por mes o fracción de mes.

Artículo 38o.: VENTAS ESTACIONARIAS:

Noción: Se entiende por venta estacionaria la actividad comercial que se desarrolla en un lugar determinado, fuera de los recintos y edificaciones definidos por planeación como son las casetas, kioscos, ranchos, carpas, chazas y aún en mesas o parapetos al aire libre.

El gravamen correspondiente será fijado por la oficina de Impuestos Municipales, de conformidad con el presente Acuerdo.

1. A los que se presenten con fines culturales, tales como conciertos, conferencias y recitales.
2. Los deportivos, siempre que sean de carácter aficionado.
3. Las veladas y presentaciones que realicen los centros cívicos y comunales de la ciudad.

Artículo 41o.: RIFAS:

a. **GRAVAMEN Y LIQUIDACION:**

Toda rifa pública que se verifique en el Municipio de Sabaneta, pagará a favor del fisco Municipal el equivalente a un diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta que se autorice y selle en la oficina de Industria y Comercio. Esta liquidará el total de las boletas presentadas para la rifa.

b. **CAUCION:**

El responsable de la rifa deberá consignar como garantía el valor correspondiente al diez por ciento (10%) de toda boletería. Sin este requisito la Alcaldía Municipal no autorizará la realización de la rifa.

c. **LIQUIDACION DEFINITIVA:**

Esta se causará como mínimo cuatro (4) horas antes del cierre de la jornada de la oficina, procediendo ésta a la anulación de boletas no vendidas, cuyo importe será devuelto al interesado.

Parágrafo: Pasado un mes, contado desde la fecha en que se ha debido realizar el sorteo, el promotor o quien hubiese depositado el valor de la caución perderá en favor del Municipio, el saldo no reclamado.

Artículo 42o.: VENTAS POR CLUB Y PLANES DE JUEGO:

a. **IMPUESTO:**

Las rifas que se realicen en este Municipio dentro del sistema de ventas por club y similares, pagarán un impuesto del diez por ciento (10%) del valor que reciba el promotor o comerciante, para la financiación de los respectivos sorteos, este impuesto será cancelado en el momento de autorizarse el funcionamiento de la serie o series cuyo amparo se solicita.

Parágrafo: Se entiende por valor de financiación de los sorteos la diferencia entre el valor de la mercancía entregada y el valor pagado por cada socio o suscriptor.

b. **SANCION:**

Quien verifique una rifa o sorteo ó diere a la venta o expidiese boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc. sin los requisitos que se estipulan en este artículo, se le aplicará una sanción entre dos mil (\$2.000.00) y cinco mil pesos (\$5.000.00) que será impuesta por la oficina de impuestos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 39o.: BAILES PUBLICOS:

Previo el lleno de los requisitos legales y con la autorización por escrito del Alcalde, los bailes públicos tendrán un valor por cada fecha de realización de acuerdo a una escala entre DOS MIL (\$2.000.00) y DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) que será fijado por la Alcaldía, siendo cubiertos por anticipado.

Parágrafo 1o.: La sanción a la que haya lugar de la realización de un baile sin el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior será fijado por el Alcalde y su valor será el equivalente a tres (3) veces el impuesto que debería pagar.

Parágrafo 2o.: Cuando se trate de bailes sin ánimo de lucro, organizados para fines benéficos, como son los hospitales, colegios, juntas cívicas y comunales, deberán ser autorizados por la Alcaldía Municipal y no pagarán impuesto alguno.

Artículo 40o.: ESPECTACULOS PUBLICOS:

a. VALOR Y FORMA DE PAGO:

Todo espectáculo público que se realice en el Municipio de Sabaneta, cualquiera sea su índole o naturaleza, pagará al fisco Municipal el valor del doce por ciento (12%) del producido bruto del mismo. Este se causará dentro de los dos días siguientes a su presentación, mediante planillas por anticipado que serán reportadas a la jefatura de impuestos de Industria y Comercio donde se liquidará y ordenará el recaudo correspondiente.

b. CAUCION:

El interesado responsable del espectáculo garantizará ante el fisco Municipal previamente, el valor del tributo, mediante caución que será fijada por el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio, de acuerdo a la categoría y capacidad financiera del espectáculo. La caución deberá ser en dinero en efectivo, el cual será consignado en la Tesorería de Rentas Municipales, como depósito provisional.

c. SANCION POR MORA:

La mora en el pago será informada por la oficina de Impuestos a la Alcaldía Municipal y ésta cancelará a la respectiva empresa su funcionamiento y el permiso para nuevos espectáculos

d. CONTROL:

Quedará a juicio de la oficina de Impuestos de Industria y Comercio, establecer las medidas de control que considere necesarias para impedir la evasión del impuesto correspondiente.

e. EXENCION:

Se eximen del pago de impuestos de que trata este artículo a los siguientes espectáculos, siempre que

c. EXENCIONES:

No causarán impuestos las rifas, sorteos y demás, que con permiso de la Alcaldía se verifiquen para fines religiosos, de beneficencia, educación o civismo.

Parágrafo: *Derogado Acuerdo 07/93*

Artículo 43o.: JUEGOS PERMITIDOS Y OTRAS TARIFAS:

JUEGOS PERMITIDOS:

Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público serán gravados independientemente del negocio donde se instalen según las siguientes tarifas:

	MENSUAL
Mesas en el andén (1 mesa con 4 sillas).....	\$ 300.00 c/u
Por toda mesa de billar	\$ 700.00 c/u
Por toda mesa de juego.....	\$2.000.00 c/u
Máquinas de video	\$5.000.00 c/u
Máquinas TRAGANIQUELES (exceptuándose los..... de música)	\$5.000.00 c/u

OTRAS TARIFAS:

Solicitud de licencias de funcionamiento.....	\$ 500.00
Expedición de cartulina y/o renovación.....	\$2.000.00
Duplicado de factura de Industria y Comercio por extravío u otras circunstancias.....	\$ 100.00
Renovación extemporánea de Licencia.....	\$3.000.00

Artículo 44o.: GRAVAMEN A LOS EQUIPOS DE SONIDO Y TRAGANIQUELES:

Todo establecimiento abierto al público con permiso para música dentro del mismo, pagará dicho concepto el equivalente a un diez por ciento (10%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI

REPRESENTACION Y RECURSOS

Artículo 45o: Los contribuyentes pueden actuar ante la oficina de Impuestos personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido.

Artículo 46o.: Contra los actos de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, expedidos por la oficina de Impuestos, proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

Los escritos de interposición de los recursos, deben presentarse por el interesado o su representante, personalmente ante la oficina de Impuestos o con la firma debidamente autenticada ante Notario.

personalmente ante la oficina de Impuestos o con la firma debidamente autenticada ante Notario.

Parágrafo: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar de apoderado.

En todo caso se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante Notario de su firma en el documento en que se otorgue el poder.

Además deberá presentar el último recibo de Industria y Comercio debidamente cancelado.

Artículo 47o.: REPOSICION - APELACION

RECURSO DE REPOSICION:

Podrá interponerse ante el Jefe de Impuestos para que considere el tributo fijado, lo revoque, reforme, adicione o aclare.

RECURSO DE APELACION:

Se surtirá ante el Alcalde Municipal, con el mismo objetivo antes anotado.

Artículo 48o.: INTERPOSICION DE RECURSOS:

a. FORMA:

El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

b. TERMINO:

De uno u otros recursos ha de hacerse uso por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de al fecha de notificación personal o de la desfijación del edicto. Transcurridos estos plazos sin que se hubiera interpuesto el recurso, la providencia quedará ejecutoriada.

Artículo 49o: El contribuyente no podrá en al etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración, no efectuar enmiendas, ni adiciones a ésta.

Artículo 50o.: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA:

Para los efectos legales a que haya lugar, se entiende agotada la vía gubernativa, una vez ejecutoriada la resolución.

Parágrafo 1o.: Una vez presentados los recursos por el contribuyente tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver éstos recursos.

Parágrafo 2o.: Solo procederá la acción de revocatoria

Artículo 51o.: Después de resueltos los recursos interpuestos, si fuere el caso, se devolverá o compensará al contribuyente la suma que hubiese pagado de más, con el visto bueno de la Contraloría por impuestos de cualquier naturaleza, a favor del fisco Municipal.

Parágrafo: Las devoluciones a que tenga derecho el contribuyente, por concepto de impuestos de Industria y Comercio, una vez en firme la liquidación definitiva, será ordenada por el Jefe de Industria y Comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud del contribuyente y deben ser reintegrados al mismo en un plazo no mayor de noventa (90) días, por la Tesorería Municipal.

C A P I T U L O V I I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 52o.: TRASPASO Y CANCELACION:

La enajenación o limitación del dominio de un establecimiento sujeto al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio o la cesión ejercida en el mismo deberá registrarse ante la oficina de Impuestos, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. Para cumplir tal diligencia, debe presentarse el paz y salvo de Industria y Comercio. Para hacer efectiva la cancelación de la cuenta por cesación de la actividad del contribuyente, éste deberá acreditar tal situación con pruebas tales como: Certificado de la Cámara de Comercio, dado el caso de su inscripción, declaraciones extrajuicio y otras equivalentes a juicio de la oficina de Impuestos Municipales. En caso de traspaso se debe allegar el documento legal por medio del cual se realiza se realiza la transacción, con las firmas autenticadas de las partes contratantes.

Parágrafo 1o.: Se entiende por enajenación el traspaso o cesión que a cualquier título hace el contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial, o de servicios, a otra persona que la sustituya como tal.

Parágrafo 2o.: Cuando se solicitare ante la oficina de Impuestos de Industria y Comercio el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio.

Artículo 53o.: INCUMPLIMIENTO EN EL TRASPASO:

El incumplimiento de la diligencia de traspaso hace responsable solidariamente tanto al adquirente o poseedor del establecimiento, como al contribuyente, con los impuestos causados.

Artículo 54o.: CANCELACION EXTEMPORANEA:

Si el contribuyente registra extemporáneamente el cese de actividades ocurrido, deberá pagar lo debido hasta la fecha de aviso de cancelación.

Artículo 55o.: CANCELACION DE OFICIO:

Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio o quien haga sus veces, dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes que los funcionarios o analistas presenten sobre el no funcionamiento de éste.

Artículo 56o.: CANCELACION FICTICIA:

Los cierres ficticios, serán sancionados con el quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo monto se incluirá dentro de la cuenta respectiva y será señalada por el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio y sin perjuicio de las mensualidades dejadas de pagar. Contra esta providencia se pueden interponer los mismos recursos establecidos en el presente Acuerdo.

Parágrafo: Entiéndese por cierre ficticio de la solicitud ante la Jefatura de impuestos de Industria y Comercio, el cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.

Artículo 57o.: CAMBIO DE DIRECCION:

Los cambios de dirección de los establecimientos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio deberán ser comunicados por escrito por los contribuyentes respectivos, previa autorización del Alcalde Municipal. El incumplimiento dará lugar a una sanción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de un mes, que será aplicable mediante resolución dictada por el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio, contra la cual podrán interponerse los recursos que se establecen en este Acuerdo.

El valor de la sanción será facturada en la correspondiente cuenta del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 1o.: Las notificaciones se entenderán surtidas en la última dirección que aparezca en los archivos de la oficina de Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo 2o.: Autorízase al Jefe de impuestos de Industria y Comercio para que disponga oficiosamente los cambios de dirección con base en los informes de los analistas, aplicando las sanciones a que haya lugar.

Artículo 58o.: ERRORES ARITMETICOS:

El Jefe de Impuestos de Industria y Comercio podrá en cualquier tiempo por medio de resolución corregir oficiosamente o a solicitud de parte, los errores

aritméticos encontrados en la declaración. El ejercicio de esta facultad no agota la de practicar liquidación oficial.

~~CONTRALOR~~

Artículo 59o.: PAZ Y SALVO:

El paz y salvo de Industria y Comercio y Complementarios se expedirá por la Tesorería Municipal de Rentas.

Para la expedición de Paz y Salvo, el interesado deberá presentar la última cuenta cancelada y pagar todas las cuentas pendientes exigibles del respectivo establecimiento comercial para lo cual requerirá del visto bueno de la oficina de Impuestos.

Parágrafo: El paz y salvo deberá ser expedido con vencimiento al día del mes siguiente al cual corresponde la última cuenta cancelada.

Artículo 60o.: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:

Los funcionarios encargados de expedir el Paz y Salvo, serán responsables ante la Administración, de los Impuestos exigibles en la fecha de expedición de dicho certificado, cuando se comprobare que los respectivos impuestos no han sido efectivamente pagados o hubiera error en su cobro por pago menor, sin perjuicio de las acciones penales o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 61o.: Todos los datos recopilados por concepto de Industria y Comercio de que hagan los contribuyentes son de carácter reservado, por consiguiente, solo podrán ser suministrados al contribuyente mismo o a su apoderado legalmente constituido y acreditado, cuando éstos lo soliciten por escrito, o a las autoridades oficiales. La violación de la reserva por parte de los funcionarios de la dirección de impuestos será causal de mala conducta y dará lugar a la destitución del responsable.

Artículo 62o.: FACULTADES DE INVESTIGACION TRIBUTARIA:

El Jefe de Impuesto de Industria y Comercio está facultado para verificar los datos declarados, los cambios de actividad, traslados, traspasos y todos los demás hechos conducentes a precisar la situación real de los sujetos pasivos del impuesto. Para este efecto podrá realizar:

1. Cruces de información interno y externo.
2. Visitas a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.
3. Citaciones a los contribuyentes.
4. Requerimientos a los contribuyentes.

Artículo 63o.: VISITAS:

Los funcionarios analistas o quienes hagan sus veces están sujetos a las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de analistas mediante el carné

Artículo expedido por la Administración y exhibir la orden respectiva emanada del Jefe de Impuestos.

2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 66 del Código del Comercio. Si al momento de practicar la visita, por causa de fuerza mayor, el contribuyente no pudiere exhibir los libros u otros documentos, el analista podrá por escrito conceder una prórroga hasta de ocho (8) días.
3. Confrontar los datos declarados por el contribuyente con los designados en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.
4. Elaborar el acta de visita, que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la orden de visita y fecha.
 - b. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - c. Fecha de la visita.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas, indicando la predominante, de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma del funcionario analista, del contribuyente y/o de la persona que lo representa.

En caso de que el contribuyente o su representante se negare a firmar, el analista hará firmar el acta por un testigo y a falta de este, dejará constancia de ello.

Artículo 64o.: CITACIONES:

Para los efectos del artículo 62o. del presente Acuerdo el Jefe de Impuestos podrá citar a los contribuyentes con el objeto de que alleguen los documentos que a juicio de los funcionarios de dicha dependencia sean necesarios.

El contribuyente debe ser cumplir la citación el término establecido en la misma, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles, ni superior a diez (10) días hábiles.

Artículo 65o.: Cuando en un establecimiento sujeto al gravamen de Industria y Comercio se ejerzan dos o más actividades se liquidará con base en la predominante,

Artículo 65o.: Cuando en un establecimiento sujeto al gravamen de Industria y Comercio se ejerzan dos o más actividades se liquidará con base en la predominante, con aplicación a todas la actividades ejercidas dentro del establecimiento.

Artículo 66o.: Los contribuyentes que cancelaren la totalidad de los impuestos liquidados para el respectivo año gravable antes del 31 de mayo, gozarán de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor cancelado, sin perjuicio de las reliquidaciones, visitas e investigaciones, para las cuales está facultada la oficina de Impuestos.

Parágrafo: Para hacerse beneficiario, el contribuyente deberá presentar solicitud por escrito ante el Jefe de Impuestos de Industria y Comercio.

Artículo 67o.: Cuando los contribuyentes sujetos al gravamen de Industria y Comercio se negaren a exhibir sus libros, comprobantes documentos de contabilidad, se tomará esta conducta como indicio en su contra y no podrá posteriormente invocarlos como prueba en su favor, en desarrollo de los recursos que posteriormente presente.

Artículo 68o.: De conformidad con el artículo 9o. del Decreto.3070 de 1983 la Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda, a través de sus oficinas regionales, suministrará la información que sobre la declaración del contribuyente, en materia de impuesto de rentas, solicite el Municipio de Sabaneta a través de su oficina de Industria y Comercio. De igual manera el Municipio suministrará la información que requiera el Ministerio de Hacienda sobre la declaración de Industria y Comercio.

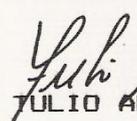
Artículo 69o.: Las tarifas para aquellas actividades no comprendidas en el presente Acuerdo, deberán ser fijadas por el Alcalde Municipal por medio de decreto, asimilándolas en lo posible al aquellas que por sus características pueden ser análogas.

Artículo 70o.: Los vacíos y omisiones que se presenten por aplicación de las normas de este Acuerdo, serán cubiertas o aclaradas por el Alcalde Municipal por medio de decreto reglamentario.

Artículo 71o.: Derógase en todas sus partes los Acuerdos Municipales No.050 de 1989 y 013 de 1990.

Artículo 72o.: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de sesiones del Concejo de Sabaneta a los dos días del mes de septiembre de 1991 (02-09-91).


TULIO ALBERTO MEJÍA GARCÉS
Presidente
PRESIDENTE
Sabaneta Ant.


HECTOR L. ARIAS QUICENO
Secretario
Secretario
Sabaneta Ant.

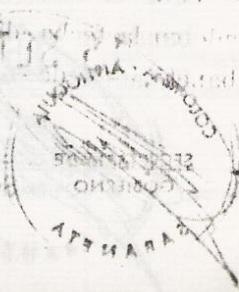
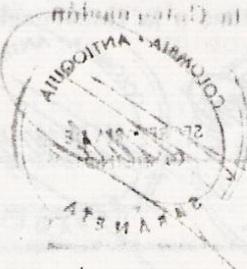
CONTRALOR

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA,

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo sufrió tres debates en días distintos, siendo aprobado en cada uno de ellos en sesiones de carácter ordinario.

HECTOR LEONCIO MARTÍAS GUICENO
Secretario



CONTRATORIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA, ETAL

CERTIFICA:

13 SET. 1991

Recibido hoy

de

de 19

Que el presente acuerdo entró en vigencia el día 13 de septiembre de 1991, siendo aprobado en sesión ordinaria de carácter ordinario.

a despacho del señor Alcalde.

SECRETARIA DE GOBIERNO
SECRETARIO

ALCALDIA MUNICIPAL

Sabaneta, 15 SET. 1991 de 19

PUBLIQUESE Y EJECUTESSE.

En doble ejemplar remítase a la Gobernación del Departamento para su revisión.

El Alcalde,

El Secretario,

COLOMBIA - ANTIOQUIA
ALCALDESA
SABANETA

SECRETARIA DE GOBIERNO
SABANETA

INFORMO:

Que el acuerdo anterior fue publicado por bando en la fecha, día de concurse.

Sabaneta, 15 SET. 1991 de 19

SECRETARIA DE GOBIERNO
SABANETA

Secretario